



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: [j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ALEXIS GALINDO VILLALBA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMPENSAR EPS</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), VIVA 1A IPS IBERIA Y EVE DISTRIBUCIONES S.A.S</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>1001418904920250008700</b>

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2024).

**1.- ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procede a resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora ALEXIS GALINDO VILLALBA, en nombre propio, en contra de COMPENSAR EPS, siendo vinculada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, VIVA 1A IPS IBERIA Y EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.

**2.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

ALEXIS GALINDO VILLALBA instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales consideró vulnerados por COMPENSAR EPS.

En sustento de lo anterior, manifestó que el médico general le formuló los medicamentos “LEVOTIROXINA 50 MCG (x30) Y VITAMINA D x (60)”; sin embargo, COMPENSAR EPS en conjunto con EVEDISA no han realizado la entrega, pese a que existe orden médica vigente por 30 días de tratamiento.

En consecuencia, pide que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene autorizar y suministrar el medicamento requerido, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

**3. - ACTUACION PROCESAL**

3.1. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2025, se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran sobre los hechos que dieron motivo a la misma.

3.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su representante judicial, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que respecta a dicha entidad, por cuanto no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, se desvincule del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto que giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para que suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por otra parte, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.3. COMPENSAR EPS, actuando a través de su representante legal, informó que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud en calidad de beneficiario cónyuge. Además, se constató que cuenta con fórmula médica del 21/12/2024 para VITAMINA D3 2000 UI CÁPSULA y LEVOTIROXINA SÓDICA 50MCG TABLETA, tratamiento por 30 días.

Refiere que en revisión del aplicativo SAS, se evidenció que la autorización del medicamento VITAMINA D3 2000 UI CÁPSULA, LEVOTIROXINA SÓDICA 50MCG TABLETA, se encuentra autogestionado por EVEDISA; sin embargo, teniendo en cuenta que el formato adjunto se encuentra en estado pendiente, procedieron a escalar la solicitud de soporte de dispensación.

En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.4. EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. EVEDISA, a través de su representante legal, informó que ha actuado conforme a los procedimientos y protocolos establecidos para la gestión y entrega de los medicamentos formulados, en ese sentido respecto a los productos “LEVOTIROXINA 50 MCG y VITAMINA D”, no han contado con disponibilidad en el punto de dispensación, motivo por el cual generaron el respectivo voucher de pendiente SSC 1754968 del 23 de enero del año en curso, como procedimiento establecido cuando se presenta esta novedad.

No obstante, solicita un plazo adicional para la entrega de los medicamentos, con el fin de subsanar la falta de disponibilidad reportada y garantizar la continuidad del tratamiento.

3.5. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, manifestó que en la presente acción constitucional se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el acceso a los servicios de salud; de manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho atentatorios de los derechos de la parte accionante atribuibles a ese ente de control, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad alguna, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación.

3.6. VIVA 1A IPS IBERIA no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido para tal efecto, pese a haberse notificado en debida forma.

#### **4. - CONSIDERACIONES**

**4.1. COMPETENCIA:** A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde determinar a este despacho si procede el amparo constitucional solicitado por la señora ALEXIS GALINDO VILLALBA para ordenar a COMPENSAR EPS y EVEDISA que procedan a autorizar y realizar la entrega efectiva del medicamento “LEVOTIROXINA 50 MCG (x30) Y VITAMINA D (x60)”, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

**4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado

anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

**4.4. DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la Salud es uno de aquellos que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido de forma especial frente a aquellos que, por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todo el desarrollo jurisprudencial que por vía de tutela propició la especial protección del derecho a la salud, inicialmente como conexo con el derecho a la vida y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008, como derecho autónomo, se materializó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde expresamente se consagra como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

Dicha Ley establece como algunos de los principios del derecho a la salud: el principio “PRO HOMINE” conforme al cual las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas más favorables respecto a la salud de las personas; el principio de INTEGRALIDAD, según el cual cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se debe comprender que éste incluye todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de la salud diagnosticada; el principio de OPORTUNIDAD que preceptúa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y el principio de CONTINUIDAD que implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. En ese sentido, el artículo 15 ídem, hace referencia a las prestaciones de salud conforme al principio de integralidad, el cual de una u otra manera se ve limitado conforme a la restricción de aplicación de servicios y tecnologías cuando estos se encuentren encerrados dentro de los siguientes criterios:

*“a.) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b.) que no exista evidencia científica sobre su seguridad o eficacia clínica;*

*c.) que no exista evidencia sobre su efectividad clínica;*

*d.) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

*e.) que se encuentre en fase de experimentación;*

*f.) que tenga que ser prestados en el exterior (...).”*

En virtud del anterior precepto, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual establece el actual listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Sin embargo, dichas exclusiones no pueden considerarse absolutas, toda vez que, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, pueden existir casos en los que sea

procedente permitir el acceso a dichos servicios y tecnologías para garantizar la protección de derechos fundamentales.

En ese sentido la Corte Constitucional, en la sentencia T-171 de 2018, indicó:

*“El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:*

*a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

*b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

*c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

*d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*

En igual sentido, dicha Corporación indicó que:

*“Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que excluye del acceso a servicios y tecnologías con recursos destinados a la salud”.<sup>1</sup>*

## **5. - EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se encuentra demostrado que la señora ALEXIS GALINDO VILLALBA se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, a través de COMPENSAR EPS y que el médico tratante le ordenó los medicamentos “LEVOTIROXINA 50 MCG (x30) y VITAMINA D (x60)”, de acuerdo con la fórmula aportada con el libelo.<sup>2</sup>

Según lo informado en el libelo y corroborado en las contestaciones presentadas por las accionadas, a la fecha, no se han materializado las entregas de los medicamentos ordenados.

Por una parte, EVE DISTRIBUCIONES S.A.S- EVEDISA contestó que no ha podido efectuar la entrega del medicamento “LEVOTIROXINA 50 MCG (x30) Y VITAMINA D x(60)”, debido a que no han contado con disponibilidad en el punto de dispensación, motivo por el cual generaron el respectivo vóucher de pendiente SSC 1754968 del 23 de enero del año en curso.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo.

<sup>2</sup> Documento digital “01 EscritoTutelayAnexos” pg 05.

Adicionalmente manifestó que realizó la respectiva gestión para la entrega del mismo, solicitando un término adicional para hacerla efectiva. No obstante, a la fecha no ha allegado soporte alguno que permita inferir el suministro a la accionante.

A su turno, COMPENSAR EPS indicó que la autorización de los medicamentos se encuentra gestionada por EVEDISA; sin embargo, teniendo en cuenta que el formato que se adjuntó con el escrito de tutela se encuentra en estado pendiente, procedió a escalar la solicitud de soporte de dispensación.

Al respecto, se advierte que las entidades no deben imponer barreras a los usuarios que retrasen la dispensación de los medicamentos que requieran y, por tanto, es responsabilidad de la EPS velar porque esas entregas sean realizadas conforme a lo ordenado por el médico tratante, único profesional idóneo para indicar el tratamiento necesario para proteger o recuperar la salud del paciente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 de 2020, señaló:

*“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”.*

Con los anteriores derroteros, para el Despacho es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante, puesto que se encuentra demostrada la necesidad de los medicamentos que requiere, conforme a lo ordenado por su médico tratante; máxime si se tiene en cuenta que la tardanza en la entrega de los mismos afecta su estado de salud y va en contravía del principio de continuidad, según el cual los usuarios del tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas.

Asimismo, la EPS no puede justificar la interrupción del tratamiento médico de la paciente en trámites meramente administrativos, que generan retrasos injustificados en la entrega de un medicamento prescrito por el médico tratante, quien, con base en su experticia técnica, ha determinado el tratamiento más adecuado para la condición de la paciente.

De esta forma, la acción de tutela instaurada es procedente para ordenar la entrega inmediata de los medicamentos requeridos a favor de la accionante, los cuales no han sido entregados por parte de las entidades accionadas, ya que no existe prueba que en efecto sustente que se materializó la entrega de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado concederá el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud de la señora ALEXIS GALINDO VILLALBA; en consecuencia, se ordenará a COMPENSAR EPS que, en coordinación con EVE DISTRIBUCIONES S.A.S- EVEDISA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y gestione la entrega efectiva de los medicamentos “LEVOTIROXINA 50 MCG (x30) Y VITAMINA D (x60)”, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y VIVA 1A IPS IBERIA por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por la actora en la presente acción constitucional.

## **6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del derecho fundamental a la salud de la señora ALEXIS GALINDO VILLALBA, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPENSAR EPS que, en coordinación con EVE DISTRIBUCIONES S.A.S- EVEDISA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y gestione la entrega efectiva de los medicamentos “LEVOTIROXINA 50 MCG (x30) Y VITAMINA D (x60)” a favor de la señora ALEXIS GALINDO VILLALBA, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

**TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVINCULAR** a las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y VIVA 1A IPS IBERIA de la presente acción constitucional.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Diana Lorena Bastidas Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183325cd4f20dc2c693e2ca5b13ed564933ac57e0c91893b53364acf18d488fa**

Documento generado en 12/02/2025 06:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**